



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 3 /2019

A.- Antecedentes:

El concurso N° 57/2016, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local; las actuaciones A-01-00018220-0; A-01-00018263-6; A-01-00018266-0; A-01-00018267-9; A-01-00018330-6; A-01-00018363-2; A-01-00018434-5; A-01-00018445-0; A-01-00018448-5; A-01-00018451-5; A-01-00018449-5; A-01-00018483-3; A-01-00002226-4 y A-01-00002649-9, y,

Votos de los Dres. Marcelo Pablo Vázquez y Raúl M. Alfonsín:

B.- Consideraciones:

I.- Que en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, los resultados de la evaluación de antecedentes y las entrevistas personales correspondientes al concurso nro. 57/2016 se efectuó el día 14/12/18.

II.- Que conforme lo prevé el artículo 40 de aquél, la totalidad de los plazos para que los concursantes tomen vista del expediente concursal, presenten impugnaciones y contesten las interpuestas contra sus calificaciones por otros concursantes, venció el día 08/02/18. Ello en virtud de que mediante la Res. Pres. N° 45/2019, de fecha 30 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles los días 4; 7; 14; 20 y 21 de diciembre de 2018 para todas las dependencias del Poder Judicial de la CABA, excluido el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido.

III.- Que, se han presentado un total de doce (12) impugnaciones, y una (1) contestación a las mismas. Estas últimas sólo serán consideradas en la medida que se haga lugar a la impugnación del concursante.

IV.- Que, no obstante, sólo se dará tratamiento a aquellas dirigidas al dictamen de mayoría, en los términos previstos por el art. 8 del Anexo II – Capítulo I - del Reglamento Interno de las Comisiones, aprobado por Res. CM N° 373/2004.

V.- Que conforme el cargo impuesto a las presentaciones, las mismas se han efectuado en tiempo y forma oportunos.

VI.- Que de modo preliminar, corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Concretamente, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento de selección, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público aprobado por Resolución CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Ahora bien, ello no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos, cuerpo técnico que tiene a su cargo elaborar y calificar el examen escrito. Por su parte, la evaluación de antecedentes y la celebración de la entrevista personal se encuentran a cargo de la mencionada Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio. Luego de resolver las impugnaciones, el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo. Este órgano es el que tiene la competencia última, exclusiva y excluyente de proponer a la Legislatura al candidato para cubrir la vacante concursada.

VII.- Dicho lo anterior, corresponde señalar que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

VIII. Que previo a adentrarnos en el análisis de cada uno de los planteos impugnatorios, corresponde dar trámite a la presentación del Dr. Pablo Mántaras efectuada mediante actuación A-01-00002649-9. El Dr. Mántaras solicita se declare la extemporaneidad de la presentación de la concursante Laura Perugini, efectuada mediante actuación A-01-00002226-4 y se desglose la misma. Para así proceder entiende que los plazos establecidos en el Reglamento de Concursos se cuentan por días hábiles administrativos y por ende, a su entender, el plazo para contestar las impugnaciones venció el 7/01/19.

Que, la presentación efectuada por la Dra. Perugini, contestando la impugnación del Dr. Mántaras a la calificación recibida por sus antecedentes y entrevista personal se encuentra fechada el 06/02/19.

Que al respecto corresponde señalar que el Consejo de la Magistratura integra el Poder Judicial local, conforme lo establece el art. 107 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por C.M N° 152/99 establece en su art. 1.4. que “Las ferias judiciales son fijadas por el Consejo de la Magistratura. Comprenden el mes de enero y dos semanas en el invierno de cada año, teniendo en cuenta las vacaciones escolares y universitarias y las ferias establecidas por el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo de la Magistratura designa, previa consideración de las propuestas que se le formulen y con anticipación suficiente al inicio de las ferias judiciales, los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados que deban prestar servicios durante dicho período. Durante la feria judicial, sólo tramitan los asuntos que no admitan demora”.

Que rigen también para el organismo los períodos de feria del mes de enero y julio de cada año y, en consecuencia, el Consejo de la Magistratura dicta en cada oportunidad un acto administrativo estableciendo la feria judicial y los funcionarios y empleados que prestarán funciones durante dicho período. (Vgr. Res. Pres. N° 1175/18).

Que por lo tanto, los días transcurridos durante el mes de enero de 2019 no resultaron hábiles a los efectos del cómputo de los plazos reglamentarios. Siendo ello así, el plazo para contestar las impugnaciones venció el día 08/02/2019, resultando la presentación de la Dra. Perugini oportuna y temporánea, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido.

Que en virtud de lo expuesto, se propone al Plenario el rechazo del planteo del Dr. Mántaras.

IX.- Que, adentrándonos en el análisis de cada una de las impugnaciones presentadas contra las calificaciones otorgadas por la Comisión de Selección por antecedentes y entrevista personal, corresponde darles tratamiento en el orden en que fueron iniciadas:

IX.1.- Actuación A-01-00018220-2 “Impugnación concursante Dr. Martín Converset”.

IX.1.1.- Que mediante la actuación A-01-00018220-2 se presenta el Dr. Martín Converset impugnando la calificación obtenida por sus antecedentes, en particular, la referida a los ítems de “Título de Doctor”, “Títulos de Posgrado” y “Docencia”. Asimismo, impugna la calificación asignada a su entrevista personal.

Que, al respecto el concursante se queja por haber obtenido cero (0) puntos sobre los tres (3) posibles en el ítem “Título de Doctor”, aduciendo haber finalizado las asignaturas correspondientes al Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Salvador y encontrarse pendiente la presentación de la tesis para la obtención del título respectivo. En virtud de ello, solicita que por razones de equidad y probidad se le asignen dos puntos con cincuenta centésimos (2,5) en “Título de Doctor” o, en su caso, en el ítem “Títulos de Posgrado”.

Que el concursante también impugna el puntaje que se le otorgó respecto al rubro títulos de posgrado, en el cual fue calificado con un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre tres (3) posibles. El impugnante expresa que sólo se va-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

loró el título de Especialista en Derecho Administrativo Económico expedido por la Universidad Católica Argentina, pero que se omitió considerar la aprobación de las asignaturas del Doctorado de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y el Master en Administración de Justicia de la *Università degli Studi di Roma Unitelma Sapienza*. Por esta razón, solicita que se le incremente el puntaje hasta alcanzar el total de tres (3) puntos previsto en el Reglamento de Concursos.

IX.1.2.- Que, de manera liminar, corresponde señalar que el Reglamento de Concursos para la selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N 23/2015, y al que el concursante voluntariamente se sometió con su inscripción al concurso nro. 57/16, sin observación alguna, establece en su art. 42 II) que se otorgarán hasta tres (3) puntos: inc. a) “[...] por la obtención de título de Doctor [...]”, e inc. b) “[...] por acreditar título de posgrado [...]”. Es decir, la norma exige como condición para el otorgamiento de puntaje la acreditación del “Título” correspondiente en uno u otro caso.

Que, tal como reconoce el propio impugnante, al carecer de título de doctor no corresponde asignación de puntaje alguno. Lo contrario acarrearía una trasgresión a las previsiones reglamentarias, las que valga recordar alcanzan en condiciones de igualdad y generalidad a los demás concursantes. Por lo tanto, estando prohibido efectuar excepciones particulares a los reglamentos que violen la igualdad que debe regir en todo concurso público, se propone al Plenario el rechazo de la impugnación en este aspecto.

Que, de la misma manera, no corresponde que los cursos aprobados del doctorado sean meritados en “Título de Posgrado”, como tampoco los estudios correspondientes al Master en Administración de Justicia en la Universidad de Roma que dice encontrarse cursando al momento de la evaluación, por idénticas razones a las expuestas anteriormente. El Dr. Converset como cualquier otro concursante fue calificado por aquello que fehacientemente acreditó, y en uno y otro caso, la acreditación del “Título” correspondiente era requisito *sine qua non* para la obtención de puntaje, extremo únicamente alcanzado con el Título de Especialista en Derecho Administrativo Económico, expedido por la UCA.

Que sin perjuicio de lo expuesto, los cursos de posgrado en los que no se acreditó título expedido conforme a los establecido en los incs. a) y b), apartado II del art. 42, han sido valorados en el apartado “Otros Antecedentes Relevantes”

en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible, por lo que corresponde proponer al Plenario rechazar la impugnación invocada en este rubro.

IX.1.3.- Que el Dr. Converset impugna, asimismo, el puntaje obtenido en el apartado “Docencia” en el dictamen de mayoría, en el cual obtuvo la calificación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre tres (3) posibles. Expone que el órgano evaluador ha prescindido de considerar la totalidad de los antecedentes y refiere a los que sí ha evaluado el dictamen de minoría de la Dra. Ferrazzuolo. Hace hincapié, sin mencionarlo, a otro concursante que obtuvo la calificación de dos (2) puntos en este apartado y al que se le tuvo en cuenta el ejercicio de la actividad docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad. Considera que a otros participantes con menos antecedentes se los ha evaluado con la misma calificación y por tales motivos solicita que se tengan en cuenta los antecedentes citados y que se le otorguen tres (3) puntos en la evaluación de docencia.

Que le asiste razón al impugnante, en tanto, según consta en el dictamen de mayoría N° 5/2018, se ha omitido valorar en el apartado docencia los cargos docentes ejercidos en el Instituto Superior de Seguridad Pública, los que han sido debidamente acreditados. Así, teniendo en cuenta la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la vacante a cubrir, corresponde aumentar la calificación del rubro docencia en veinte centésimos (0,20) elevando la calificación en el rubro docencia a un total de un punto con setenta centésimos (1,70).

IX.1.4.- Que, finalmente, el concursante cuestiona la calificación otorgada por su entrevista personal.

Que, corresponde destacar que conforme lo establece el art. 37 del Reglamento de Concursos, la entrevista personal tiene por objeto la evaluación integral del postulante, “incluyendo las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente.”



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De esta forma, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales. Como explica Gordillo, “las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009) Cám. Apel. CAyT, Sala II, “De Carlo, Juan José Daniel c/GCBA”, 18/04/2013, causa N° 34200-0). Así, la valoración respecto del desenvolvimiento del impugnante es una facultad propia de los consejeros y en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica y manifiestamente arbitrarios, deben ser aceptados como legítimos.

En ese sentido, en tanto los argumentos expuestos por el impugnante no constituyen manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y sólo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación que realizaron los Consejeros de su entrevista personal, de conformidad con las facultades que les son propias, se propone rechazar la impugnación.

IX.2.- Actuación A- 01-00018263-6 “Impugnación concursante Pablo Mántaras”.

IX.2.1.- Que mediante actuación A- 01-00018263-6 se presenta el Dr. Pablo Mántaras formulando recusación contra el Dr. Marcelo Pablo Vázquez por causal sobreviniente e impugnando la calificación obtenida por sus antecedentes y entrevista personal.

Que respecto a la recusación formulada contra el Dr. Marcelo Vázquez, el concursante arguye “[...] haber evidenciado en su dictamen una manifiesta parcialidad en favor de la concursante Laura Perugini, comportamiento que configura la causal prevista en el artículo 11 inc. 8 del CCAyT, y, asimismo se presenta la situación de ‘decoro y delicadeza’ estipulada en el artículo 23 del mismo Código [...]”.

IX.2.2.- Que, primeramente, corresponde señalar que el reglamento de concursos vigente sólo prevé la recusación y excusación para los miembros del Jurado, no así para los integrantes de la Comisión de Selección ni los miembros del Plenario.

Que, por su parte, el reglamento de concursos tampoco prevé de aplicación lo dispuesto por los artículos 11 y 23 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera supletoria.

Que, ello conduce sin más a proponer el rechazo del planteo del Dr. Mántaras por improcedente.

IX.2.3.- Que sin perjuicio de ello, y en pos de garantizar el derecho de defensa del concursante, como así también la imparcialidad, igualdad y legalidad que debe regir en todo concurso público, corresponde efectuar algunas aclaraciones al respecto.

Que, dable es recordar que el fin de la recusación con causa no es enmendar errores de hecho o de derecho en que haya incurrido un Juzgador durante la tramitación de un proceso, toda vez que se encuentran previstos por el ordenamiento legal y/o reglamentario remedios procesales a tales efectos, sino asegurar la garantía de imparcialidad inherente al mismo. (Conf. "Código Procesal Civil y Com. de la Nación, V.I, art.17 - Fenochietto-Arasi).

Que, el art. 11 inc. 8 del CCAyT prevé como causal de recusación "Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato".

Que el art. 23 establece que "Todo juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 11 tiene la carga de excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza".

Que, el ordenamiento procesal establece que la amistad que torna procedente la recusación es la que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Es decir, existente la amistad, la norma dispone que aquélla debe manifestarse con las notas precedentemente apuntadas, no siendo cualquier amistad la que sirva de fundamento para apartar al juez del proceso sino solamente la que reúna tales características.

Que, en tal sentido, se ha expedido la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

(Conf. Picasso Sebastián c/ Consejo de la Magistratura s/ otros procesos incidentales.
Expte. N° EXP 12270/1 - Sala II CAyT.

Que asimismo cabe destacar que para la procedencia de la causal invocada es siempre preciso que existan razones objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos específicos.

Que, por otra parte, las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, sobre todo cuando es sobreviniente a la iniciación del proceso, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del concursante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural y de la igualdad e imparcialidad que rige en este tipo de procedimientos. Más aún respecto de la causal invocada si no se aporta siquiera mínimamente elemento alguno que haga "prima facie" verosímil su concurrencia con el alcance exigido por la norma.

Que, en el caso que nos ocupa, el Dr. Mántaras no aporta ni arrima argumento o constancia alguna para tener por fundadas sus manifestaciones.

Que por su parte, el art. 9 del reglamento de concursos establece que "La excusación o recusación debe plantearse dentro de los cinco (5) días de publicada la nómina de concursantes".

Que, por lo tanto, corresponde señalar que el planteo es intempestivo en la medida en que la primera oportunidad en la que efectuó tal observación es recién con posterioridad a que los integrantes de la Comisión de Selección emitieran su dictamen.

Que resulta cuanto menos curioso que Mántaras recién ahora, una vez conocido el resultado de las calificaciones de antecedentes y entrevista personal efectuó el planteo recusatorio, fundado en tal causal.

Que, cabe destacar que, si la mejor valoración de un postulante por sobre otro constituyera la causal de recusación invocada, todos los concursantes que no hubieran obtenido las máximas calificaciones estarían habilitados a solicitar sendas recusaciones con causa. Contrariamente, es función de los consejeros integrantes de la Comisión de Selección en los concursos públicos evaluar los antecedentes y las entrevistas personales de los concursantes y valorar méritos, idoneidad y desempeño comparativamente, a fin de seleccionar los mejores candidatos al cargo y elaborar el orden de mérito provisorio. De modo que la valoración positiva de los antecedentes y del desem-

peño en la entrevista personal de un concursante no puede constituir prueba de parcialidad respecto de los evaluadores, en tanto no se aporten constancias específicas que demuestren las causales de recusación invocadas.

Que, teniendo en cuenta la causal de recusación invocada por el concursante y la falta de acreditación fehaciente, cabe señalar que el Dr. Mántaras ha consentido la composición de la Comisión de Selección desde su inscripción al concurso y nada manifestó en cada intervención de aquélla.

Que también resulta llamativo que recuse al Dr. Vázquez, endilgando “falsedad” a los argumentos brindados en la calificación de la entrevista de la concursante Perugini, y guarde absoluto silencio respecto de la calificación dada por la Dra. Ferrazzuolo a la misma, más cuando a lo largo de su extensa presentación se remite reiteradamente al dictamen de ésta para cuestionar el de aquél. Ello, no sólo deja huérfano de sustento el planteo recusatorio sino que le quita todo tamiz de seriedad.

En efecto, la Dra. Ferrazzuolo ha calificado la entrevista de la Dra. Perugini con el máximo puntaje, es decir, veinte (20) puntos, destacando ser sobresaliente su desempeño, y sin embargo nada dice el Dr. Mántaras al respecto. En cuanto a la calificación de antecedentes se observa una diferencia de solamente dos (2) puntos entre la otorgada por los Dres. Vázquez y Roncero y la conferida por la Dra. Ferrazzuolo. Por su parte, el Dr. Roncero le otorgó una calificación de dieciocho (18) puntos en la entrevista personal, es decir, sólo un punto menos que el Dr. Vázquez, pero sin embargo, ambos coincidieron en puntuar a Mántaras con 17 puntos.

Que, por lo tanto, no se advierte la parcialidad a la que alude el Dr. Mántaras, cuando los puntajes brindados por la mayoría de la Comisión resultan similares a los de la minoría, menos aún cuando Dra. Ferrazzuolo en la entrevista le confirmó mayor puntaje a la Dra. Perugini y no fue materia de cuestionamiento por aquél.

Que por otra parte, cabe advertir que la Dra. Perugini no ha merecido las máximas calificaciones por parte del Dr. Vázquez y, ello resulta diáfano de la simple lectura de los dictámenes cuestionados, razón por la cual la supuesta parcialidad siquiera asoma con timidez, dato objetivo irrefutable que por sí sólo desvanece todos los argumentos del impugnante.

Que, debe reiterarse que las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, sobre todo cuando son sobrevinientes a la iniciación del proceso, desde que no puede erigirse en el medio



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

para que varíe a gusto del Mántaras la radicación de la causa en desmedro de la garantía de juez natural y de la correcta administración de justicia, en resguardo del principio de igualdad. En el caso, para evitar la intervención de un consejero que ha ponderado los antecedentes y las entrevistas de todos los participantes del concurso de un modo que no satisface al impugnante.

Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo", publicada en Fallos: 237:387, y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

Que, por lo tanto, careciendo de todo fundamento la recusación planteada, resultando intempestiva y constituyendo solamente un intento de modificar la integración de la Comisión de Selección afectando la garantía de igualdad y transparencia que debe regir en todo concurso público, se propone al Plenario el rechazo de la recusación intentada.

IX.2.4.- Que, seguidamente, el concursante Mántaras impugna la calificación obtenida en su entrevista personal y por sus antecedentes, entendiendo que la misma es arbitraria e ilegítima.

Que sostiene que se alteró el orden de mérito "[...] en favor de su contrincante." (sic).

Que argumenta que tanto en el dictamen de calificación de entrevistas como en el de antecedentes se "[...] recurren a falacias, tergiversaciones, omisiones, o evaluaciones parciales para intentar justificar un arbitrario otorgamiento de un mayor puntaje a la concursante Perugini [...]".

Que el impugnante arguye que "[...] la evaluación de las entrevistas allí efectuada está totalmente desvinculada de las respuestas brindadas [...] se trata de una ponderación incausada o desprovista de los antecedentes que sustentan la decisión y que, consecuentemente, se encuentra viciada de nulidad absoluta."

Que, en tal sentido, entiende que la Dra. Perugini incurrió en diversos errores conceptuales y omisiones que “[...] paradójicamente, fueron ignorados por dos miembros de la Comisión de Selección (los Dres. Vázquez y Roncero).”

Que de manera liminar corresponde recordar que el presente procedimiento concursal se encuentra regido por el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la normativa mentada prevé diferentes etapas en el procedimiento concursal desde su inicio y hasta su finalización. Durante las mismas el concursante que aspira a cubrir el cargo concursado es evaluado desde distintos aspectos, y por diferentes intervinientes. En efecto, el trámite consta de: una evaluación escrita, a cargo de un Jurado de expertos; una evaluación de antecedentes a cargo de la Comisión de Selección que se efectúa sobre la base de parámetros objetivos de valoración previstos reglamentariamente y una entrevista personal. A través de esta última, los integrantes de Comisión solicitando la opinión del concursante respecto a diferentes temas, efectúan una evaluación integral del mismo, considerando su concepto ético profesional, su preparación para el cargo concursado, pautas de trabajo, funcionamiento del Poder Judicial, entre otros aspectos, tales como se expresa, la razonabilidad de su postura con los fundamentos que brinda para sostenerla, siempre teniendo en cuenta que solamente se solicita la opinión del concursante.

Que recién finalizadas dichas etapas antes descriptas y vencidos los plazos para impugnar las calificaciones otorgadas, la Comisión de Selección dictamina respecto a las impugnaciones y elabora un orden de mérito provisorio que eleva al Plenario para su tratamiento, siendo éste el órgano competente para elaborar el orden de mérito definitivo del concurso.

Que, por lo tanto, el concursante Mántaras yerra en su argumentación al sostener que se alteró el “orden de mérito”, cuando aún en esta instancia procedimental no existe siquiera un orden de mérito provisorio. De modo tal que las apreciaciones que realiza el Dr. Mántaras de la normativa reglamentaria que rige el concurso resultan equivocadas.

Que efectuadas tales aclaraciones, cabe destacar otra llamativa actitud que se vislumbra de su presentación. Tal como se sostuvo más arriba, por un lado impugna, por supuesta arbitrariedad y parcialidad, los dictámenes de dos integrantes de la Comisión de Selección que menor calificación otorgaron a la Dra. Perugini por su



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

entrevista personal y, por el otro, omite la conferida por la Dra. Ferrazzuolo, quien otorgó la máxima puntuación a aquélla destacándola por su “Sobresaliente” entrevista.

Que ello solo basta para descalificar la impugnación en análisis por carente de todo sustento fáctico y jurídico, dando por tierra sus motivos tendientes a tachar de nulidad los dictámenes cuestionados.

Que, a lo antes expuesto, se suma que mientras nada refiere en este punto ni transcribe la opinión de la Dra. Ferrazzuolo sobre la intervención de la concursante Perugini, contradictoriamente para impugnar la calificación a él conferida funda su presentación en absolutamente todos los pasajes del dictamen de aquélla a su respecto. Es decir, el impugnante utiliza los dictámenes de calificación efectuando análisis parciales de los mismos para descalificar la labor de dos integrantes de la Comisión de Selección, evidenciando una conducta impropia para este tipo de procedimientos concursales y teniendo en cuenta la envergadura del cargo concursado.

IX.2.5.- Que, la calificación obtenida en la entrevista es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción.

En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros, por lo que la pretensión del impugnante de asimilarlo a un examen teórico, cotejando manejo de conocimiento o versación, no resulta el método más adecuado para criticar el resultado.

Que, por su parte, surge claramente del dictamen de mayoría que el primer párrafo para todos los concursantes ha sido dejar constancia sintéticamente de que al comenzar la entrevista se presentaron, expusieron cuáles eran las razones por las que se presentaron al concurso y mencionaron su motivación para el cargo concursado. En ningún caso se transcribieron los argumentos de uno y otro concursante al respecto, por lo tanto, el temperamento seguido ha sido imparcial e igualitario. Por su parte, puede advertirse de la lectura de los dictámenes de los tres integrantes de la Comisión de Selección que el contenido que allí consta es sólo una síntesis de las exposiciones de cada concursante, sin que impliquen ni una transcripción literal de las entrevistas personales ni los únicos pasajes tenidos en cuenta para el otorgamiento del puntaje correspondiente.

Vale destacar que en los dictámenes de calificación de la entrevista personal, por regla general, no se transcribe la entrevista completa sino que, en función de la valoración que cada consejero realiza sobre las respuestas brindadas, se resaltan las que son consideradas relevantes a efectos de fundamentar la evaluación, ya sean consideradas aciertos o desaciertos. Consecuentemente, la mayor o menor extensión de las respuestas volcadas en el dictamen no constituye *per se* una omisión ni tampoco una valoración en sí misma, aunque se vincula con esta última. En este sentido, la indicación que el impugnante hace de las respuestas que debieron transcribirse o reseñarse en los dictámenes, constituye una pretensión por sustituir los criterios valorativos de los evaluadores por los suyos, más que a indicar causales de ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas.

Que respecto a la primera oración que surge del dictamen del Dr. Vázquez al fundar la calificación del Dr. Mántaras, cabe aclarar que se trata de un simple error involuntario de tipeo, pero que en modo alguno puede de allí resultar un “evidente” y “burda” omisión, en términos del impugnante, para minimizar sus antecedentes, los que huelga precisar fueron merituados en la oportunidad específica de calificación de aquéllos. Basta leer la fundamentación de cada concursante para advertir que en todos los casos se comenzó de modo similar.

IX.2.6.- Que, el tenor de los calificativos que utiliza el impugnante para descalificar el dictamen cuestionado, por un lado, no se ajusta al respeto que merece no sólo el procedimiento concursal en sí mismo, teniendo en cuenta la importancia del cargo que se concursaba, sino también el que debe dispensarse a los demás concursantes, que junto a él participan en condiciones de igualdad y, en su gran mayoría, desarrollan funciones en el Poder Judicial local; habiendo accedido a los cargos a través de procedimientos del mismo tenor que éste y donde han demostrado acabada preparación técnica para el desempeño de las mismas. Por el otro, sus manifestaciones desdoradas no resultan propias a la consideración que merecen los integrantes de la Comisión de Selección quienes han ejercido su labor dedicadamente, con arreglo a la normativa reglamentaria, de manera imparcial, y en todos los casos con razonabilidad.

IX.2.7- Que así, la impugnación del Dr. Mántaras evidencia, además de su enojo por las calificaciones cuestionadas, una discrepancia de criterio con el adoptado por los integrantes de la Comisión de Selección, que en modo alguno pueden erigirse en fundamento de la pretendida existencia de arbitrariedad e irrazonabilidad.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tal como el propio concursante lo señala en la impugnación, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales, ya señaladas más arriba. En el mismo sentido el impugnante sostiene, apoyándose en doctrina y jurisprudencia, que la discrecionalidad encuentra dos límites claros que la Comisión debe respetar: los hechos y antecedentes del caso y la interdicción de arbitrariedad. Ambos límites son los mismos que ésta Comisión entiende que la impugnación intentada no ha logrado señalar, en atención a que los dictámenes que se impugnan se encuentran, por un lado, debidamente fundamentados en la valoración de su desempeño en la entrevista, y en segundo lugar, en que, si bien no se le otorgó el máximo puntaje establecido en el Reglamento de Concursos, sin dudas el Dr. Mántaras fue calificado con un excelente puntaje.

IX.2.8.- Que seguidamente el concursante cuestiona la calificación otorgada a la Dra. Perugini por sus antecedentes profesionales sosteniendo, entre otras cuestiones, que ésta ha falseado su declaración jurada afirmando ser Fiscal por concurso público desde el año 2012 cuando solo accedió al cargo mediante dicho procedimiento con posterioridad.

Que, asimismo, arguye que se omitió arbitrariamente merituar el desempeño del Dr. Mántaras como Secretario Letrado de la CSJN, contrastando su carrera profesional con la de la Dra. Perugini, entendiendo sus antecedentes superiores a los de ésta.

Que, expresamente señala que “esta falsa afirmación determina que la postulante Perugini había acumulado como Fiscal de Primera Instancia – por concurso- al momento del examen (fecha de corte para la evaluación de antecedentes, art. 16 in fine del Reglamento) sólo 10 meses de antigüedad, ya que en abril de 2016 accedió de manera efectiva al cargo de magistrada que detenta (mientras que el examen del presente concurso tuvo lugar el 14/2/2017)”.

Que también destaca que se han omitido considerar entre sus antecedentes que “[...] ingresé a la carrera judicial en el mismo año 2000 pero desde mi ingreso (como Relator) obtuve diferentes ascensos, primero a Prosecretario Letrado por concurso público y abierto; luego fui designado Secretario de la Defensoría General Adjunta; también cubrí un interinato de Defensor de Primera Instancia; más tarde me desempeñé como Secretario Letrado de la Corte y; desde el año 2013, he sido designado Juez de Primera Instancia (obviamente por concurso) del fuero cuya vacante se procura cubrir mediante este procedimiento concursal”.

Que, luego de describir los cargos que ocupó la concursante Perugini, solicita que “[...] frente a las evidentes diferencias comprobadas, solicito expresamente que se reduzca el puntaje de la Dra. Perugini en 1,50 puntos”.

Que, el art. 42 del Reglamento de Concursos establece los parámetros objetivos generales para la valoración de la trayectoria profesional estableciendo que “1) Tanto el juez de Primera Instancia con un año de antigüedad que hubiese accedido al cargo por concurso público o equivalente (...) recibirán un puntaje básico de 11 puntos”.

Tal como acreditó la concursante Perugini, y según consta en el dictamen de Comisión de Selección N° 239/2012, se la designó fiscal en virtud del orden de mérito del Concurso Público de Oposición y Antecedentes N° 37/2010, que fuera prorrogado por el término de dos (2) años (conf. Ley 4152). Consecuentemente, no le asiste razón al concursante Mántaras y su impugnación respecto de este punto se propone sea rechazada.

La misma suerte debe correr su impugnación en lo que respecta a la trayectoria profesional previa a su actuación como fiscal de primera instancia, teniendo en cuenta que el hecho de que la concursante no haya tenido ascensos en ciertos lapsos de tiempo, como Mántaras señala, no constituye de por sí demérito alguno. Resulta por demás razonable que dos concursantes que han obtenido el mayor cargo posible respecto al cargo que concursan –ambos son magistrados de primera instancia del mismo fuero– hayan sido calificados con el mismo puntaje.

Que por su parte el Dr. Mántaras alega haberse desempeñado como Secretario Letrado de CSJN, no acreditó tales extremos sino simplemente adjuntó certificaciones que dan cuenta de una contratación temporaria en la CSJN con una remuneración equivalente a Secretario Letrado en la vocalía del Dr. Lorenzetti, más en modo alguno ello supone haber ocupado el cargo de secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por lo expuesto, se propone al Plenario rechazar el planteo efectuado.

IX.2.9.- Que también cuestiona la calificación obtenida por sus antecedentes académicos, en particular, se queja de la puntuación recibida en el ítem correspondiente a “Título de Doctor”; “Docencia”; “Publicaciones” y “Otros Antecedentes Relevantes”, solicitando la elevación de la misma, al menos un (1) punto en el



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ítem “Título de Doctor”, por encontrarse culminando sus estudios de doctorando, res-tándole la presentación de la tesis para la obtención del título respectivo.

Que, al respecto nos remitimos a lo ya expuesto en cuanto a la exigencia reglamentaria de la “obtención” del título de doctor para la acreditación de puntaje, requisito del que carecía el Dr. Mántaras al momento de la calificación.

IX.2.10.- Que el concursante también se queja por la califica-ción otorgada por sus títulos de posgrado, y se compara con la calificación conferida a la Dra. Perugini.

Que al respecto, cabe destacar que la Dra. Perugini acreditó dos títulos de posgrado vinculados al cargo a cubrir, uno como Especialista en Derecho Administrativo (Universidad de Belgrano) y otro como Especialista en Derecho Proce-sal (Universidad del Salvador). Por su parte el Dr. Mántaras es Magister en Abogacía del Estado (Escuela de Abogados del Tesoro de la Nación) y obtuvo el título de Master of Law in Public Service (Universidad de Nueva York - EEUU). De ello surge la razo-nabilidad de la puntuación conferida a uno y otro concursante, teniendo en cuenta la mayor vinculación al perfeccionamiento de la labor judicial, a la materia de competen-cia de la vacante a cubrir y al derecho local de los realizados por la Dra. Perugini. Valga aclarar en el presente caso que el Dr. Mántaras siquiera acompaña una traducción del título obtenido ni la cantidad de horas cursadas.

IX.2.11.- Que, en el rubro “docencia” Mántaras impugna su ca-lificación y la de Perugini, realizando un análisis comparativo de ambas calificaciones y argumentando, nuevamente, que en el dictamen de mayoría se intenta invisibilizar o menoscabar sus antecedentes docentes y, al mismo tiempo, magnificar de manera ilegí-tima los de la concursante Perugini. Respecto a los antecedentes docentes de Perugini, corresponde rechazar el planteo teniendo en cuenta que Mántaras sólo realiza una críti-ca a la valoración que el dictamen de mayoría realizó de los cargos acreditados por la concursante.

Respecto a la calificación de sus propios antecedentes docentes, del cotejo del dictamen de mayoría y los antecedentes acreditados en su legajo personal se confirma que se ha omitido considerar los cargos docentes que ejerció en la Univer-sidad de Buenos Aires, de modo que corresponde hacer lugar a la impugnación y au-mentar su calificación en el sub-ítem “docencia” en veinte centésimos (0,20) constitu-yendo la calificación total para dicho sub-ítem un punto con veinte centésimos (1,20).

Ello así, teniendo en cuenta los cargos, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que, los demás antecedentes que declara el concursante, su no consideración halla causa en la documentación presentada a tal fin o en su falta.

Que, en efecto, el concursante adjuntó: 1.- una nota en idioma extranjero suscripta por Alan White –Valparaiso University Law, del 17 de julio de 2012 no surgiendo de allí el desempeño de cargo alguno en la docencia siendo tan solo una suerte de salutación/invitación, con una inscripción manuscrita con la siguiente leyenda “Pablo Espero verte en NY un día, tal vez, o hasta la próxima vez en Bs. As. Un abrazo.[...]”; 2.- Una invitación, sujeta a confirmación, del IIDH del 12 de agosto de 2016, informándole la realización del XXXIV Curso Interdisciplinario en Derecho Humanos ‘Justicia Accesible, Eficaz, Reparadora y Diferencial’, pero insuficiente para acreditar desempeño docente; 3.- La impresión de un e-mail remitido por Susana Vega, Secretaria Académica – Maestría y Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública, dirigido al impugnante proponiéndole fechas para el dictado de una materia optativa, más en modo alguno acredita su desempeño docente ni el cargo desempeñado. 4.- Acompaña certificados emitidos en 2002 y 2003, que no dan cuenta de su vigencia en la actualidad, sin perjuicio de lo cual fueron tenidos en cuenta para la calificación.

Que todos los certificados en calidad de asistente, disertante, colaborador, expositor fueron meritutados en el ítem “Otros antecedentes relevantes”.

IX.2.12.- Que respecto a la calificación obtenida por su publicaciones, cabe destacar que en el marco del procedimiento concursal, la Comisión de Selección puede adoptar el sistema que estime prudente para otorgar puntaje a los concursantes, sin otro límite que la razonabilidad y siempre que se aplique de manera igualitaria a todos aquéllos.

En el rubro publicaciones, teniendo en cuenta que obtuvo el puntaje máximo establecido en el Reglamento de Concursos, se limita a impugnar la calificación de la concursante Perugini. Sostiene que de la comparación de las publicaciones de ambos concursantes surge que el criterio de la mayoría de equiparar ambas calificaciones es caprichoso, arbitrario y está dirigido a favorecer a su contrincante.

Que, no obstante, una revisión de sus antecedentes arrojan como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos meritutados individualmen-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

te y en comparación con las de los demás concursantes incluso en comparación con los de la Dra. Perugini.

IX.2.13.- Finalmente, el concursante impugna la calificación de antecedentes de ambos en el ítem “Otros Antecedentes Relevantes”, realizando, una vez más, un análisis comparativo que incluye un criterio propio de evaluación, dividiendo la calificación total del inciso entre las categorías mencionadas en el inc. e) apartado II) art. 42 del Reglamento de Concursos.

Dicho inciso establece que se asignará “hasta un (1) punto por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio del jurado, o incluidos en los incisos anteriores, especialmente distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, idioma, cargos superiores en Organizaciones Profesionales, Sindicales, Educativas Tercarias, de Investigación, Institutos Jurídicos, Academias de Derecho, etc.”.

Tal como lo destaca el propio concursante, que impugna específicamente la ponderación llevada a cabo de los antecedentes relevantes, la impugnación realizada es directamente un intento por reemplazar el criterio valorativo de la Comisión de Selección –que es el órgano facultado para realizar dicha tarea– por el suyo. La Comisión realizó una evaluación global de los “Otros Antecedentes Relevantes” y ambos concursantes poseían mérito suficiente para obtener la máxima calificación establecida por el Reglamento.

En definitiva, los argumentos esgrimidos por el concursante en cuanto al modo en que debieron apreciarse aquellos y los de la concursante Perugini sólo evidencian una mera disconformidad con los criterios utilizados por los consejeros, y no son suficientes para modificar la calificación asignada.

IX.2.14.- Que por todo lo expuesto, y quedando evidenciada la carencia argumental de su presentación y la ausencia de arbitrariedad y/o parcialidad de las calificaciones cuestionadas se propone al Plenario el rechazo de la impugnación del Dr. Mántaras, a excepción del rubro docencia donde se propone la elevación del puntaje en veinte centésimos (0,20).

IX.3.- Actuación A-01-00018267-9 “Impugnación concursante María Rosa Cilurzo”.

IX.3.1.- Que mediante la misma la Dra. Cilurzo si bien no cuestiona la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales arguye que en el infor-

me de mayoría se omitió describir labores desarrolladas en el ejercicio libre de la profesión. Asimismo, cuestiona la calificación conferida por antecedentes académicos, en particular, por la otorgada en los ítems “Títulos de posgrado” y “Docencia”.

IX.3.2.- Que, adentrándonos en el análisis de la presentación, corresponde señalar que la concursante obtuvo la máxima calificación para el ítem antecedentes profesionales y por lo tanto ningún agravio tiene. No obstante, cabe aclarar que a los efectos de la puntuación se tuvieron en cuenta la totalidad de los antecedentes laborales, incluso su desempeño en la planta permanente del Ministerio de Economía y su transferencia a la Procuración del Tesoro de la Nación. En el caso del ejercicio libre de la profesión, así se lo ha descrito para todos los concursantes que lo ejercieron sin descripción de los estudios jurídicos donde prestaron su labor.

IX.3.3.- Que con relación a la calificación por “Títulos de Posgrado” cabe indicar que la Dra. Cilurzo no acompañó dos títulos de posgrado como señala sino un título de posgrado descrito en el dictamen de calificación y un diploma de especialización en Derecho Administrativo de los 38° cursos de posgrado de especialización de la Universidad de Salamanca que se desarrolló durante los días 13 y 29 de enero de 2016. Por lo tanto, no habiendo acreditado la obtención de Título de posgrado sino un diploma de un curso de especialización, no corresponde conferirle puntaje en los términos reglamentarios, ya expuestos ut supra. Sin perjuicio de lo cual, tal antecedente fue meritudo en “Otros Antecedentes Relevantes”, donde obtuvo la máxima calificación.

IX.3.4.- Que en cuanto a su queja por la calificación otorgada en “Docencia”, de una nueva revisión de sus antecedentes se advierte que la misma se muestra equitativa a la otorgada a los demás concursantes que se encuentran en igualdad de condiciones, entre ellas ser adjunto regular en la Facultad de Derecho de la UBA, aunque no se haya transcrito tal circunstancia en el dictamen. Por lo tanto, habiéndose meritudo la totalidad de sus antecedentes y siendo su calificación razonable y justa en confrontación con la de los demás concursantes, se propone el rechazo de su presentación.

IX.4.- Actuación A-01-00018330-6 “Impugnación concursante Lisandro Fastman”.

IX.4.1.- Que mediante actuación A-01-00018330-6 se presenta el Dr. Lisandro Fastman impugnando el dictamen de mayoría nro. 5/2018 por la calificación otorgada por el ejercicio de la docencia, solicitando se eleve la misma.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no sólo el cargo desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. El Dr. Fastman se desempeñó como Adjunto³ de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, hasta el mes de febrero de 2015 no surgiendo de las constancias que su designación haya sido por concurso público.

De la fundamentación realizada por el impugnante surge claramente que no existen razones para elevar la calificación, en tanto su argumento sólo se limita a expresar su desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó respecto de sus antecedentes docentes, conforme a criterios uniformes y objetivos. Por lo tanto, la calificación asignada se muestra justa, razonable y equitativa en comparación con la otorgada a los demás concursantes, proponiéndose el rechazo de presentación formulada.

IX.5.- Actuación A-01-00018363-2 “Impugnación concursante María de las Nieves Macchiavelli Agrelo”.

IX.5.1.- Que mediante actuación A-01-00018363-2 se presenta la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo solicitando la nulidad de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión de Selección respecto a las entrevistas personales y en subsidio impugnando la puntuación otorgada por los Dres. Vázquez y Roncero. Asimismo, impugna el dictamen de mayoría N° 5/2018, respecto de la evaluación de sus antecedentes.

IX.5.2.- Que para solicitar la nulidad de los dictámenes de entrevistas personales, la impugnante entiende que “La falta de cumplimiento de emitir un único dictamen con una mayoría me genera en los hechos un agravio irreparable ya que, en definitiva, lo que ocurre es que los dictámenes NO expresan la voluntad del órgano.”

Que en tal sentido, la concursante entiende que “Dado que NO se ha cumplido con el mandato previsto en el reglamento, por haberse elaborado 3 opiniones individuales que no conforman mayoría, encuentro que se trata de un acto nulo, de nulidad absoluta y que, de no declararse de ese modo, la Comisión no podrá elaborar una orden de mérito provisoria [...]”.

Que, primeramente, corresponde señalar que la impugnante funda su pedido de nulidad en el art. 43 del reglamento de concursos, el que regula una eta-

pa concursal que aún no acaeció. El dictamen al que refiere el articulado referenciado es aquél mediante el cual la Comisión de Selección considerará las impugnaciones a las calificaciones de los concursantes y los antecedentes a los fines de confeccionar el Orden de Mérito Provisorio, más en modo alguno dicha normativa regula la etapa de calificación de las entrevistas, razón por la cual su formulación carece de sustento jurídico.

Que, al respecto, cabe destacar que el agravio que la concursante manifiesta tener se encontraría causado por un supuesto dictamen que la Comisión de Selección aún no elaboró. Por lo tanto, su presentación se basa en meras conjeturas de la concursante sin sustento factico ni jurídico sustentable.

Que, no obstante ello, según prevé el art. 8 del Anexo II, Capítulo I del Reglamento Interno de las Comisiones, aprobado por Res. CM N° 373/2004 “Las propuestas y opiniones de la Comisión se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiera opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría [...]. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría, la propuesta que suscriba el Presidente Coordinador de la Comisión”. Por lo tanto, carece de asidero las argumentaciones de la presentante en cuanto a la inexistencia de voluntad del órgano.

A mayor abundamiento, cabe indicar que dos (2) de los tres (3) integrantes de la Comisión de Selección le otorgaron a la concursante una calificación de 16 puntos, por lo cual su presentación, se propone sea rechazada.

IX.5.3.- Que en relación al cuestionamiento de la calificación otorgada a su entrevista personal, y sin perjuicio de lo ya dicho en párrafos anteriores respecto al alcance y límites de la entrevista personal, corresponde señalar – sin perjuicio de los errores en que incurre la concursante al momento de transcribir la entrevista personal- que revisada nuevamente la misma, el puntaje otorgado se muestra justo y razonable.

Que, cabe aclarar que dar una respuesta a cada pregunta realizada no implica necesariamente que la misma sea ajustada a la consulta correspondiente y/o que satisfaga la totalidad de los puntos consultados. Por su parte, la calificación de la entrevista no resulta de una fórmula matemática sino que es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundado en una íntima convicción generada por diferentes aspectos observados durante el transcurso de la misma.

En efecto, la concursante no brindó sus opiniones personales cuando le fue requerida, tanto respecto a la modificación a la ley sobre impuesto a las



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ganancias como a la creación de un fuero específico para la defensa de los derechos del Consumidor, sino solamente efectuó consideraciones genéricas sin profundizar en los planteos que se le formularan. La impresión causada durante el transcurso de la entrevista es de vacilación frente a los temas propuestos, utilizando generalidades para no adentrarse en un análisis profundo de los mismos.

Que en tanto los argumentos expuestos por la impugnante no constituyen supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y sólo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación que realizaron los Consejeros de su entrevista personal, de conformidad con las facultades que les son propias, se propone rechazar su presentación.

IX.5.4.- Que, la concursante también cuestiona la calificación que le fuera otorgada por sus antecedentes académicos. Al respecto, sostiene que no se ha valorado correctamente los estudios cursados correspondientes al Master en Administración de Justicia por la Universidad de Roma ni los de la especialización en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca.

Que, la concursante no formula una clara impugnación, toda vez que por un lado cuestiona el puntaje asignado por “Títulos de Posgrado” y por la otra, manifiesta no estar solicitando que se le asigne puntaje por títulos que no tenía al momento de la calificación.

Que, no obstante ello, corresponde reiterar lo antes dicho en cuanto a la exigencia reglamentaria de acreditar “Título” de posgrado a fin de obtener puntaje por ello, extremo que la Dra. Macchiavelli reconoce haber carecido al momento de la calificación. Todos los cursos, talleres, seminarios, de posgrado a los que la concursante haya asistido y/o cursado y/o aprobado han sido valorados como “Otros antecedentes relevantes”, habiendo obtenido la concursante, la mayor calificación prevista para dicho fin por la normativa reglamentaria. Por lo tanto, su calificación se muestra justa, razonable y ajustada al reglamento de concursos vigente.

IX.5.5.- Que, en relación a la impugnación por la calificación asignada por su desempeño docente, cabe destacar que al momento de evaluación se han meritado no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada, su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. En el caso de la Dra. Macchiavelli, teniendo en cuenta el período de su desempeño como docente y las diferentes designaciones, que en ningún caso surge que hayan sido por con-

curso público, la calificación otorgada se muestra ajusta, razonable y equitativa en comparación con la conferida a los demás concursantes.

IX.5.6.- Que, respecto a la calificación obtenida por sus publicaciones y trabajos inéditos, una revisión de sus antecedentes arrojan como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos merituados individualmente y en comparación con las de los demás concursantes.

IX.5.7.- Que en virtud de lo expuesto, no arrimando la Dra. Macchiavelli argumentos sólidos que ameriten una modificación a la calificación obtenida, mostrando su mera discrepancia con el criterio adoptado por la Comisión de Selección, se propone el rechazo de su presentación.

IX.6.- Actuación nro. A-01-00018266-0 “Impugnación concursante Marcelo López Alfonsín”.

IX.6.1.- Que mediante actuación nro. A-01-00018266-0 se presenta el Dr. Marcelo López Alfonsín e impugna el dictamen de mayoría entendiendo que “[...] se ha incurrido en un error material y en una omisión involuntaria al no haber considerado la totalidad de los antecedentes en el ejercicio de la docencia que he acreditado oportunamente y que tienen vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir [...]”. Asimismo, se queja del puntaje asignado en “Título de Posgrado”, solicitando le sea elevada la calificación obtenida por sus antecedentes.

IX.6.2.- Que de su legajo concursal surge que el impugnante no ha acreditado la totalidad de los antecedentes que declara para el rubro “Docencia”, habiendo sido valorados sólo aquéllos cuya acreditación fehaciente se haya efectuado de conformidad a las previsiones reglamentarias. Ello así, a fin de resguardar el principio de igualdad y transparencia entre los concursantes. Al respecto corresponde señalar que solo se mencionaron en el dictamen aquellos antecedentes más relevantes y/o de mayor actualidad atento la profusa trayectoria docente del concursante.

IX.6.3.- Que en relación al puntaje obtenido por la acreditación de título de “Magister en Ambiente Humano”, corresponde señalar que la calificación otorgada es ajustada y razonable. Si bien el título en cuestión tiene vinculación con la materia del cargo a cubrir, aquélla no es la única competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, razón por la cual su argumentación carece de fundamento sólido siendo una mera discrepancia con el criterio adoptado por los integrantes de la Comisión de Selección, proponiendo el rechazo de su presentación.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

IX.6.4.- Que en virtud de lo expuesto y ajustándose su calificación a parámetros de razonabilidad e igualdad con los demás concursantes se propone al Plenario el rechazo de su impugnación.

IX.7.- A-01-00018445-0 y A-01-00018449-5 “Impugnación concursante Laura Perugini”

IX.7.1.- Que mediante la actuación A-01-00018445-0 la Dra. Perugini en su carácter de concursante, impugna el dictamen de la Comisión de Selección N° 6/2018, en relación al voto Dr. Marcelo Pablo Vázquez.

Que, en su impugnación la concursante aduce que se le “[...] ha otorgado la calificación de 19 puntos, habiendo puntualizado que los planteos formulados durante la entrevista tuvieron un concepto que mereció un comentario muy favorable de parte del señor Consejero y Presidente de la Comisión de Selección.[...]”.

Que en su cuestionamiento a la calificación obtenida, la concursante expone que no encuentra en la descripción de su desenvolvimiento durante la entrevista ni acerca de las respuestas brindadas alguna crítica desfavorable. En tal sentido entiende que “El relato de lo acontecido en la entrevista y que surge del dictamen donde se me impuso la cantidad de 19 puntos no se diferencia de aquéllos que han obtenido el puntaje máximo de 20 puntos.”.

Que por su parte, observa que “[...] la apreciación sobre los concursantes colegas que obtuvieron 20 puntos no parece diferir con la arribada sobre mi entrevista personal [...]” y, por ello, solicita se eleve su puntaje a 20.

Pues bien, adentrándonos al examen del planteo formulado por la impugnante corresponde remitirse a lo ya dicho precedentemente respecto al objetivo de la entrevista personal.

Que, corresponde indicar que la concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia de criterio con el adoptado por el dictamen de mayoría de la Comisión de Selección.

Que la calificación obtenida en la entrevista es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción.

Que el puntaje asignado no implica que haya tenido errores y/o cuestiones negativas de importancia para ser referenciados en el dictamen, sino simplemente el resultado que su exposición –desde un aspecto integral- generó en el evaluador.

Que una nueva revisión de su entrevista personal y la lectura de la impugnación formulada, no logran conmover el criterio adoptado oportunamente en cuanto a calificar su entrevista personal con un total de 19 puntos, por lo que se propone al Plenario el rechazo de su petición.

IX.7.2.- Que la Dra. Perugini también cuestiona la calificación recibida por sus antecedentes en “Docencia e Investigación Científica”. Para ello aduce que no se meritua su cargo de Ayudante Docente Ad Honorem del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la UBA como tampoco su cargo en el Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Que, en relación a la impugnación por la calificación asignada por su desempeño docente, cabe destacar que al momento de evaluación se ha meritua-do no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada, su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación.

Que, en relación a la impugnación por la calificación asignada por su desempeño docente, cabe destacar que al momento de evaluación se ha meritua-do no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada, su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. En el caso de la Dra. Perugini se han meritua-do la totalidad de los antecedentes por el ejercicio de la docencia debidamente acreditados, destacándose en el dictamen impugnado aquellos de mayor relevancia y/o actualidad. Por lo tanto, evidenciando su calificación razonabilidad a la luz de los antecedentes acompañados, se propone al Plenario el rechazo del planteo formulado.

Que la concursante también sostiene que no se ha meritua-do que ejerce desde el año 2005 el cargo de Coordinadora del Área de Derecho Procesal Contencioso Administrativo del Centro de Estudios Procesales de la USAL y solicita se eleve el puntaje en el rubro docencia e investigación, ello en virtud del inciso c) del apartado II) del art. 42, que establece que se otorgarán “hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universita-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ria, considerando la naturaleza de las designaciones y en especial la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir”.

Ahora bien, el apartado establece que se debe calificar la investigación universitaria, sin embargo, el certificado que la impugnante aportó a sus antecedentes sólo acredita la coordinación del área en el Instituto de Derecho Procesal Contencioso Administrativo y no da cuenta de los trabajos de investigación realizados, de modo que esta Comisión valoró tal que el antecedente en el rubro e) apartado II) art. 42 del Reglamento de Concursos, en tanto prevé la evaluación de “cargos superiores en Organizaciones Profesionales, Sindicales, Educativas Terciarias, de Investigación, Institutos Jurídicos, Academias de Derecho, etc.”. No obstante, teniendo en cuenta que la impugnante fue calificada con el puntaje máximo establecido reglamentariamente en dicho rubro.

IX.7.3.- En virtud de las consideraciones expuestas se propone al Plenario el rechazo del planteo incoado.

IX.8.- Actuación A-01-00018483-3 “Impugnación concursante Aurelio Ammirato”

IX.8.1.- Que mediante actuación A-01-00018483-3 el Dr. Aurelio Ammirato cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes por entender que no han sido debidamente valorados la aprobación de los cursos correspondientes a la carrera de especialización y un doctorado, hallándose pendientes en ambos casos la presentación y aprobación de las respectivas tesis. En tal sentido, solicita se le eleve la calificación en cuatro puntos, a razón de dos por cada uno de ellos.

Que, asimismo, impugna el dictamen de mayoría en relación al ítem “Docencia” solicitando se eleve en un punto la calificación asignada en virtud de sus antecedentes.

IX.8.2.- Que, en cuanto a la calificación otorgada por títulos de doctor y/o posgrado, atento lo ya expuesto respecto a las exigencias reglamentarias y dado que el Dr. Ammirato no ha acreditado fehacientemente la obtención de aquéllas, estando pendiente al momento de la calificación la presentación y aprobación de las correspondientes tesis, su planteo deviene improcedente. En virtud de ello, se propone al Plenario el rechazo de su impugnación.

IX.8.3.- Que con relación al cuestionamiento por la calificación obtenida en “Docencia”, cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. Al respecto, corresponde señalar que sólo se han meritado los antecedentes que obran en el legajo de concurso y que acreditan fehaciente el desempeño en la docencia. En el caso del Dr. Ammirato, sus antecedentes en la docencia han sido debidamente meritados, siendo la calificación asignada justa, razonable y equitativa en comparación con la otorgada a los demás concursantes, proponiéndose el rechazo de presentación formulada.

X. En virtud de todo lo expuesto precedentemente se propone al Plenario:

- 1.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mántaras respecto al cómputo de los plazos procedimentales durante los periodos de fería judicial, conforme lo expuesto en los considerandos.
- 2.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Converset, elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,20) y rechazar los restantes cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos.
- 3.- Rechazar la recusación impetrada por el Dr. Mántaras contra el Dr. Marcelo Vazquez, por las razones expuestas en los considerandos.
- 4.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Mántaras respecto a los antecedentes por “Docencia e Investigación Científica”, elevando su calificación por en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con setenta centésimos (24,70) y rechazar los restantes cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos.
- 5.- Rechazar la impugnación formulada por la concursante María Rosa Cilurzo, por las razones expuestas en los considerandos.
- 6.- Rechazar la impugnación formulada por Lisandro Fastman, por las razones expuestas en los considerandos.
- 7.- Rechazar la presentación de la Dra. Macchiavelli Agrelo, por las razones expuestas en los considerandos.
- 8.- Rechazar la impugnación formulada por el concursante Marcelo A. López Alfonsín, por las razones expuestas en los considerandos.
- 9.- Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Perugini, por las razones expuestas en los considerandos.
- 10.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Aurelio Ammirato, por las razones expuestas en los considerandos.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

XI.- Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y conforme las propuesta de modificación de determinados puntajes las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes.

CONCURSANTE Nombre y Apellido	Escrito	Antecedentes	Entrevista	Puntaje Final
PERUGINI, LAURA ALEJANDRA	43	25,50	19	87,50
MANTARAS, PABLO CESAR	45	24,70	17	86,70
LOPEZ ALFONSIN, MARCELO ALBERTO	33	28,50	20	81,50
FASTMAN, LISANDRO EZEQUIEL	37	22,50	20	79,50
AMMIRATO, AURELIO LUIS	36	23,00	20	79,00
CILURZO, MARIA ROSA	34	25,00	20	79,00
MACCHIAVELLI AGRELO, MARIA DE LAS NIEVES	39	22,50	16	77,50
CONVERSET, MARTIN MIGUEL	31	24,20	17	72,20
FERRER, FRANCISCO JAVIER	30	24,50	17	71,50
LUIS, CLAUDIO ESTEBAN	31	22,50	18	71,50
BARRAZA, JAVIER INDALECIO	27	29,00	15	71,00
SANCHEZ, FABIO FELIX	34	19,00	16	69,00
GALMARINI, PEDRO	31	22,00	15	68,00

XII.- Que conforme todo lo hasta aquí expuesto, se propone al Plenario aprobar el orden de mérito provisorio que se detalla en las Conclusiones.

Voto de la Dra. Vanesa Ferrazzuolo

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 57/16 para la cobertura de un cargo de Juez de Cámara ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y las Actuaciones N° 18451-5/2018, 18267-9/2018, 18266-0/2018 y 18434-5/2018.

2. Planteo sobre la recusación del Consejero Dr. Marcelo Vázquez.

El Dr. Pablo Mántaras, en su presentación del 21 de diciembre de 2018, como cuestión preliminar *“solicitó la inmediata recusación con causa del Consejero Dr. Marcelo Vázquez, por haber evidenciado en su dictamen una manifiesta parcialidad en favor de la concursante Laura Perugini, comportamiento que configura la causal prevista en el artículo 11 inc. 8 del CCAyT (...)”*

Toda vez que la Resolución CM 260/2004 en su artículo 29 establece que *“la inhibición y recusación de los Consejeros será resuelta por el Plenario (...) previo informe del Consejero recusado”*, me expediré sobre el tema cuando el Plenario sesione.

3. Planteo de nulidad efectuado por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli.

En el marco de lo reglado por el art. 44 de la Res. CM 23/05, encontrándonos en condiciones de resolver las impugnaciones articuladas por los concursantes y confeccionar el Orden de Mérito Provisorio; corresponde analizar -en primer lugar- aquellos planteos que ameritan un previo y especial pronunciamiento, en tanto introducen cuestiones vinculadas al procedimiento aplicado por esta Comisión y sostienen la afectación de garantías tuteladas por el ordenamiento legal.

Una vez despejadas las cuestiones preliminares, subsidiariamente, se abordarán las impugnaciones sobre las calificaciones asignadas a cada uno de los concursantes y se confeccionará el Orden de Mérito Provisorio.

La concursante Nieves Macchiavelli indicó que el Dictámen CSEL N° 6/19 constituye un acto nulo, de nulidad absoluta, por cuanto expresa tres opiniones individuales que no conforman mayoría, incumpliendo el mandato reglamentario establecido por la Res. CM 23/05.

En tal sentido expresó que la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público, como órgano colegiado, debía expresar su opinión de manera fundamentada y por mayoría de votos.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Desde esa perspectiva puso de relieve que al emitir tres dictámenes diferentes –uno por cada miembro de la Comisión-, y asignar distintas calificaciones a los concursantes; la Comisión la posicionará en tres lugares distintos en un eventual orden de mérito posterior, contrariando la naturaleza del órgano y el Reglamento de concursos.

No abunda señalar que la cuestión sometida a estudio pone en crisis un eslabón fundamental del procedimiento establecido para seleccionar el mejor perfil de juez; que –como señala Iribarren¹ - constituye un acto complejo en el que confluyen numerosos factores, que van desde los antecedentes laborales y académicos de los postulantes, los resultados de los exámenes, cultura general, honestidad, independencia de criterio, proclividad a la actualización de conocimientos, manejo de grupos y una multiplicidad de variables que deben ser tomadas en cuenta.

El planteo reseñado me obliga a examinar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión que integro, con el objetivo de despejar si efectivamente se verificó un apartamiento respecto de las reglas procesales establecidas en el Reglamento de concursos; y, en ese caso, si ello determinó un agravio para los concursantes de entidad tal que amerite la nulificación pretendida.

A tal fin, es preciso efectuar un breve repaso de las reglas implicadas, a los efectos de realizar una interpretación armónica y sistemática de los preceptos en juego. Por un lado, los artículos 35 y 42 de la Res. CM 23/15 reglamentan la calificación de los antecedentes; por el otro, los artículos 38 y 43 regulan la entrevista personal, y finalmente, el artículo 39 establece el modo en que deben notificarse los resultados. Este último artículo estipula que la comunicación se realice mediante “resolución”, y que deberá ser publicada por el Secretario de la Comisión en la página web del Consejo de la Magistratura.

Del análisis de la regla establecida en el art. 39 se desprende que, precisamente, esa “resolución” constituye el acto administrativo que será sometido al procedimiento de impugnaciones regulado en el artículo 40.

En síntesis, el esquema procesal diseñado reglamentariamente impone que la comunicación de las calificaciones de la entrevista personal y de los antecedentes se materialice mediante la publicación de una “resolución”; extremo que permitirá a los concursantes elaborar las impugnaciones que estimen conducentes.

¹ IRIBARREN, Pablo E., “La fundamentación en la decisión para la elección de jueces en los Consejos de la Magistratura”, LLPatagonia 2006, 06/12/2006, 653, cita online: AR/DOC/4031/2006.

Sobre este punto conviene recordar que la sustanciación de las vías de notificación –en términos generales- gravita sobre el debido proceso adjetivo y repercute particularmente sobre el derecho de defensa.

Por ello deviene necesario efectuar un análisis exhaustivo del caso en estudio a la luz de las garantías establecidas en favor de la persona humana por el orden normativo constitucional; ya que el dictado de un acto administrativo puede traer aparejada la afectación de derechos protegidos por la Constitución tanto en virtud del contenido de la decisión, como del cercenamiento del derecho de defensa o, incluso, cuando se ha omitido la realización de procedimientos².

De la compulsa de los actos publicados en la página web de este Consejo, se extrae que las calificaciones fueron emitidas y publicadas a través de un “dictamen”, y que tal como señala la concursante -y no es novedad para la suscripta-, aquel se conformó con tres opiniones distintas.

Ahora bien, sin soslayar que efectivamente se verificó un apartamiento respecto del procedimiento signado por la Res. CM 23/15 -artículo 39-; es preciso desentrañar si dicha alteración, en el caso concreto, ocasiona a los concursantes una afectación esencial de sus garantías que no pueda ser subsanada por otro medio menos gravoso; toda vez que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma pues no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (*Fallos: 322:507; 324:1564, entre muchos otros*).

En tal contexto se impone advertir que la modalidad establecida reglamentariamente para expresar las calificaciones de los concursantes no resulta inoqua; sino que -por el contrario- incide radicalmente en la forma de conformar la voluntad del órgano, al definir cuál es la regla que deviene aplicable.

Cabe precisar, siguiendo a Gordillo³, que el concepto de voluntad que se emplea en cuanto elemento del acto administrativo remite al proceso objetivo a través del cual uno o varios individuos humanos producen o aportan las partes intelectivas de una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa.

El Reglamento Interno de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM 373/2004, Anexo II) establece respecto de los

² BUTELER, Alfonso, “El acto administrativo inconstitucional”, SJA 24/10/2012, 24/10/12, 34, cita online: AP/DOC/4158/2012

³ GORDILLO, Agustín, “El acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, Libro II, 1ª edición (reimpresión como Libro II del “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, FDA, 2012, t. V, EAA-IV-7.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

“dictámenes” que “...Si no hubiera opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría (...) En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría, la propuesta que suscriba el Presidente Coordinador de la Comisión.” (Art. 8); mientras que para las “resoluciones” determina: “Las resoluciones que dicta la Comisión, en uso de las facultades legal y reglamentariamente conferidas, **se adoptan por mayoría de sus miembros** y deben contar con la firma de todos los Consejeros que hayan participado en la sesión correspondiente. El sentido del voto de cada Consejero deberá constar al lado de su firma...” (Art. 9) -el resaltado me pertenece-.

Como corolario del análisis que antecede y a la luz de planteo introducido por la concursante, se impone concluir que la modalidad adoptada por la Comisión para expresar las calificaciones en el concurso N°57 no fue la adecuada.

La norma que regula el concurso contempla dos tipos de actos diferentes, para los que el reglamento de la Comisión – Res. 373/04- estipula distintas modalidades de conformación de la mayoría y la ley exige diversas formalidades.

Concretamente, la asignación de valor predominante -en caso de empate- al voto del Consejero Coordinador de la Comisión (Presidente) en los dictámenes -Art.8-; no opera como regla para conformar la mayoría cuando lo que corresponde dictar es una resolución -Art.9-.

En síntesis, el art. 39 del Reglamento pone en cabeza de la Comisión emitir una “resolución”, acto administrativo por antonomasia, para comunicar las calificaciones. La peculiar relevancia que ostenta este acto procesal, en tanto incide directamente sobre la única instancia impugnativa contemplada reglamentariamente, determina que la “resolución” no pueda ser suplida sin mas por un “dictamen”, pues constituye el único acto mediante el cual se da traslado de las calificaciones adoptadas a cada concursante, tanto de los antecedentes como de las entrevistas personales.

Es decir, el Reglamento define que un acto administrativo adoptado por mayoría de votos sea el que abre el proceso de impugnaciones, a través del cual se acuerda a los concursantes su última intervención. Una vez resueltas las impugnaciones, la Comisión confeccionará el Orden de Mérito Provisorio y lo elevara al Plenario, quien aprobará el Orden de Mérito Definitivo.

En función de todo lo expuesto, pese a haber participado en el procedimiento que ahora se cuestiona, en el convencimiento que es nuestro deber garantizar en el mayor grado posible la transparencia del proceso concursal –que contribuye a reforzar la independencia del Poder Judicial-, y a fin de salvaguardar la garantía de de-

fensa de los concursantes, estimo procedente la declaración de nulidad del acto mediante el cual se comunicaron las calificaciones de los concursantes.

Es que no puede pasarse por alto que la administración debe adoptar sus decisiones “*con ajuste a los principios que rigen el proceso, cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley para la producción de actos administrativos y asegurando en todo momento los derechos y garantías constitucionales de los administrados*”⁴.

Para así expedirme, he valorado especialmente que la resolución omitida es justamente aquella que viabiliza el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento analizado, ya que el resto de los actos previstos no contemplan vistas ni instancias revisoras a requerimiento de los concursantes.

Finalmente, atento el tenor del planteo introducido por la Dra. Macchiavelli estimo prudente otorgar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Consejo de la Magistratura, a sus efectos.

4. Tratamiento de las impugnaciones:

a) Impugnación Dra. Laura PERUGINI:

En primer lugar, se agravia la concursante por el puntaje otorgado por quien suscribe mediante Dictamen CSEL N° 5/18 al rubro “Antecedentes Académicos”; adelantando desde ya que sus argumentos sólo denotan una mera disconformidad con el puntaje otorgado más no logran demostrar un agravio que afecte a la presentante.

Corresponde ahora analizar los puntos abordados por la concursante.

- **Títulos de posgrado:** la impugnante en su presentación considera que su puntaje debe ser elevado conforme indica el reglamento en el artículo 42. II.

Al respecto, cabe señalar preliminarmente que el puntaje asignado a este ítem ha sido dentro de la escala prevista por el mentado articulado. Así las cosas,

⁴ CANO, María Gisele, “La nulidad del acto administrativo por vulneración del debido proceso previo: los dictámenes”, RDA 2018-117, 28/06/2018, 489, cita online: AP/DOC/259/2018.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

en mi voto, y en ejercicio del ámbito de libertad de valoración – siempre respetando la escala prevista – se ha concedido un puntaje adecuado a los títulos acreditados por la presentante. En efecto, tal como surge del dictamen de antecedentes, fueron debidamente consignados ambos títulos de especialización; sin embargo, y tal como alegara la concursante y conforme surge del reglamento “...serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de la competencia de la vacante a cubrir (...)”

En este sentido, cabe recordar que la Dra. Perugini acreditó un título de especialista en Derecho Administrativo lo que cumple con la preferencia antes indicada y un segundo título de especialista en Derecho Procesal. Al respecto, es de hacer notar que han sido ponderados ambos títulos de especialista a fin de determinar el puntaje de 2 puntos.

Ahora bien, en oportunidad de analizar los antecedentes de los distintos concursantes, y sin perder de vista el criterio objetivo que debe tenerse presente al momento de calificar a cada uno de ellos, no comparto el criterio de especialidad invocado por la Dra. Perugini respecto a su posgrado en Derecho Procesal. Si bien es atendible el argumento invocado por cuanto el Derecho Procesal se encuentra presente en el proceso administrativo, no es menos cierto que dicha rama de nuestro derecho lo está en todo el derecho de fondo. En consecuencia, si bien ha sido merituada su capacitación, ésta no puede ser privilegiada a otros títulos que se refieran exclusivamente al Derecho Administrativo o Derecho Tributario, materias de competencia de la vacante a cubrir.

A mayor abundamiento, y sin perder de vista lo dicho respecto a la objetividad de valoración en dicho puntaje, no puede dejar de señalarse que de otorgarse el máximo puntaje a la presentante establecido por la norma quedaría vacío de contenido el espíritu establecido en ella y no habría ninguna diferencia con aquellos concursantes que cuentan con más de un título de posgrado especial de la materia de la vacante a cubrir.

Por último, no es posible dejar de señalar, que la norma da la posibilidad de otorgar preferencia a los estudios vinculados, lo que redundaría en el otorgamiento de un margen de apreciación que genuinamente puede ser ponderado en comparación a los otros concursantes. Por ello, no puede hacerse lugar al planteo de la Dra. Perugini, ratificándose el puntaje de dos (2) puntos en títulos de posgrado.

- **Docencia e investigación:** en este punto, la presentante hace mérito de 2 cuestiones. Por un lado, sostiene que no ha sido debidamente valorado en el Dictamen N° 5 su cargo de Coordinadora del Área de Derecho Procesal Contencioso Administrativo en la Universidad del Salvador.

Insiste en la importancia del ejercicio de tal cargo por lo que considera que debe otorgársele un punto más por ello y postula una comparación con otros concursantes a quienes se les habría otorgado mayor puntaje por tareas de coordinación.

En este punto, asiste razón a la presentante por cuanto no fue consignado expresamente el Dictamen referenciado su labor en el Instituto de investigación dependiente de la Universidad del Salvador; sin embargo, no comparto la consideración respecto de que esa participación modifique el puntaje que ha sido asignado.

En efecto, como fuera dicho en el Dictamen suscripto, si bien es cierto que no fue expresamente citado, los antecedentes de todos los participantes han sido valorados en su totalidad y de una forma global destacándose los más relevantes de ellos.

En lo que hace al cargo que la concursante invoca, no logra modificar la calificación otorgada; máxime, teniéndose en cuenta que se trata de una Institución de Investigación de la que la presentante no ha acreditado la elaboración de trabajo de investigación alguno. A mayor abundamiento, cabe señalar que se ha tenido en cuenta al momento de calificar su participación como Miembro Dictaminante por la Universidad del Salvador en la Comisión de análisis y evaluación del Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento de Magistrados de la Nación del C.P.A.C.F. y su colaboración como co-redactora del Anteproyecto de Ley de Empleo Público enviado por el Poder Ejecutivo en el año 1998.

En lo que a su comparación con otros participantes, no señala a quiénes se refiere sino que lo hace de un modo genérico; de cualquier manera, y como fuera dicho en el análisis de este agravio, no se advierte aún en esta instancia razón suficiente que amerite conceder un puntaje mayor tal como pretende la concursante, por lo que también en este caso, se mantiene el puntaje fijado en el Dictamen N° 5 de quien suscribe.

- **Especialidad:** aquí la aspirante se agravia también del puntaje otorgado en lo que hace a la “*especialidad*” de la materia respecto del cargo que



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

se concursa, haciendo hincapié en sus publicaciones, más precisamente en que no se ha meritado “(...) *la importancia de ser parte de un libro (...)*”

Además, sostiene que en virtud a la limitación reglamentaria establecida para la carga de datos en el formulario de la página web de este Consejo, participó en mayor cantidad de jornadas y congresos de los que fueron consignados. Asimismo, vuelve a formular comparación con los antecedentes de otros concursantes, sin hacer referencia a quienes de ellos se refiere, quienes habrían cargado más trabajos publicados y asistencias a congresos que los permitidos, por lo que solicita sea elevado el puntaje otorgado.

Al respecto, y en lo que hace a su agravio por considerar que no fue meritado la importancia que reviste ser parte de un libro, cabe formular algunas consideraciones. En oportunidad de cargar la información y tal como se advierte de la solapa correspondiente a “trabajos publicados”, la presentante consignó tal publicación como “ponencia” lo que así fue valorado.

En segundo lugar, y tal como lo establece el reglamento en el artículo e incisos que ella misma invoca, debe indicarse “(...) *editorial, fecha y lugar de su edición y, en su caso, el ISBN (...)*”. Así, de su propia declaración se lee: “(...) *Libro de las "IX Jornada de Derecho Procesal Constitucional" publicado en CD Anexo bajo nombre "archi. 19 (...)*”, no cumpliendo, para el caso, con el requisito exigido por la normativa reglamentaria, no habiéndose indicado siquiera la editorial que la presentante hoy señala.

Por último, no puede dejar de soslayarse que su agravio resulta una mera apreciación subjetiva carente de todo sustento fáctico y argumentativo que logre conmover el mérito oportunamente adoptado, por lo que también cabe rechazar el agravio y mantener la calificación otorgada.

En conclusión, habiéndose interpuesto en debido tiempo y forma la presente impugnación, se rechazan los agravios de la presentante y se ratifica el puntaje otorgado.

b) Impugnación Dra. María Rosa CILURZO:

En este caso, la aspirante formula impugnación de los Dictámenes Nº 5/18, destacando que “(...) *involucra únicamente la evaluación de antecedentes de*

la suscripta (...)". Formulada esta aclaración, pasaré a analizar los agravios esgrimidos en su presentación.

Preliminarmente, y antes de abordar sus cuestionamientos, la aspirante esboza los principios jurídicos aplicables; en particular, asemeja el Dictamen de Antecedentes a un acto administrativo, el cual debe cumplir con los requisitos previstos por el art. 7 del Decreto N° 1510/97, citando doctrina aplicable al caso. Asimismo, refiere principios del procedimiento administrativo, y concluye su introducción destacando la falta de consideración de antecedentes.

- **Antecedentes académicos:** aquí, la concursante postula que los títulos de posgrado acreditados no han – a su criterio – sido adecuadamente considerados.

En lo que al Dictamen N° 5 -el cual suscribí- refiere, sostiene que no se efectuó una discriminación numérica que "haga mérito" de la cantidad de títulos obtenidos, lo que considera, una nivelación injustificada al omitir valorar los esfuerzos académicos.

Ahora bien, tal como surge del Dictamen referenciado, se formuló el detalle de los dos (2) títulos de posgrado conforme refiere la presentante, así como de todos los antecedentes de cada uno de los participantes, a fin de que, como bien fuera sostenido por la Dra. Cilurzo, el Dictamen constituya un acto regular, debidamente motivado para el cabal conocimiento de los destinatarios del mismo y la eventual formulación de observaciones, sin perjuicio de que así se encuentra establecido en el procedimiento reglamentario.

Pero cabe señalar que, la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, estableciéndose de modo reglamentario una escala de puntajes y quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión o de los integrantes de ella.

El cumplimiento de la normativa hace a la actividad netamente reglada quedando un margen de discrecionalidad que debe ser valorado por los Consejeros miembro, pero que, por supuesto, no escapa que "*(...) una norma jurídica determina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto (...)*"⁵. Por lo demás, y como fuera dicho

⁵ https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

precedentemente, cumplidos los recaudos reglamentarios, existe luego un cierto margen de libertad de calificación. En concreto, y como se desprende del Dictamen N° 5 que suscribí, resulta sencillo advertir que por cada ítem, por cada antecedente acreditado por los aspirantes, se ha otorgado una calificación, un puntaje general que los contempla.

Es por ello que, no se comparte el criterio de la concursante por cuanto la calificación se trata de una “nivelación injustificada” que omitió valorar esfuerzos académicos, puesto que no sólo se han consignado los títulos de posgrado acreditados como el resto de los antecedentes también profesionales, sino que el puntaje concedido ha sido evaluando precisamente los datos objetivos y los méritos tanto académicos como profesionales.

Por otra parte, la normativa reglamentaria no establece que debe otorgarse un puntaje por cada título, sino que como fuera dicho, permite la concesión de hasta tres (3) puntos por la mayor capacitación de los concursantes, y en el caso de la concursante ha obtenido, precisamente por su capacitación en la especialidad un alto porcentaje sobre el total posible. Es por ello que, se ratifican los dos (2) puntos otorgados por títulos de posgrado.

Ahora bien, agrega la presentante que, se habría obviado la conclusión de un Doctorado en Derecho Administrativo. Al respecto, y sin restar mérito al gran esfuerzo que un Doctorado requiere, la norma reglamentaria requiere conforme a lo establecido en su art. 42 punto I.I. II) inc. a) “*hasta tres (3) puntos por la obtención de título de Doctor (...)*”. En consecuencia, y reiterando que por supuesto se valora y así fue plasmado en el Dictamen, el máximo puntaje establecido sólo puede concederse por la obtención de un “título”. Este criterio, que no es una mera subjetividad sino la directa aplicación de la norma reglamentaria, ha sido aplicado a todos los concursantes puesto que así lo requiere el Reglamento. Es por tal motivo que, la suscripta ha calificado dicho antecedente en el sub-rubro “Otros Antecedentes relevantes”, en tanto a pesar de encontrarse completa la cursada, la concursante no ha presentado ni defendido su tesis.

Claro está que hacer excepciones atentaría directamente contra el principio de igualdad que debe regir en todo procedimiento administrativo, además de ser una garantía reconocida constitucionalmente, tal como la presentante lo ha postulado al inicio de su presentación. Es por lo expuesto que, no corresponde en estos casos incluirlo en el ítem “posgrados” tal como lo solicita la Dra. Cíurzo, toda vez que a la fecha de acreditación de sus antecedentes aún no había obtenido el título de Doctora, reiterando, que no es intención de la suscripta descontar mérito al máximo grado de capacitación profesional.

- **Docencia:** en este acápite, se agravia la presentante por el puntaje que ha sido otorgado por los Dictámenes, de dos puntos con cincuenta centésimas (2,50).

Al respecto, la presentante hace referencia al Dictamen N° 5 y respecto a mi voto no explicita las razones por las cuales considera inadecuado el puntaje otorgado. Sin perjuicio de ello, y habiéndose valorado ampliamente los antecedentes docentes de la concursante, se rechaza el pedido de elevación de su calificación y se ratifica el puntaje otorgado.

c) Impugnación Dr. Marcelo LOPEZ ALFONSÍN:

Aquí el participante controvierte el puntaje asignado a sus antecedentes académicos, controviertiendo el puntaje asignado al ítem “Docencia e investigación”, destacando que si bien se realizó en el Dictamen N° 5, el cual suscribí, una completa y detallada enumeración de los antecedentes, advierte un error material “(...) *al omitir reflejar la relevancia de los mismos con el puntaje asignado(...)*”

Por otra parte, hace saber que se habría omitido considerar en el rubro “Otros antecedentes” el dominio de los idiomas francés e inglés, punto que se considerará en último término y, también, considera pertinente también sea modificado el puntaje asignado en el ítem “Título de Posgrado”.

Luego, en una segunda presentación, también realizada dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, hace saber que en el Dictamen se le atribuyó la calidad de “Profesor” del XXX Curso Anual, Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, habiendo sido, en realidad, alumno becario.

En atención al primero de sus agravios o cuestionamientos, corresponde aclarar que no se ha incurrido en un error material en oportunidad de asignar un puntaje al rubro “Docencia”. Como se podrá advertir, la norma reglamentaria establece un máximo de tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia y el presentante ha obtenido un puntaje muy alto en relación al máximo posible, por supuesto que teniendo en consideración la extensa trayectoria, la naturaleza de las designaciones como la especialidad de su ejercicio.

Asimismo, cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos,



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

estableciéndose de modo reglamentario una escala de puntajes y quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión o de los integrantes de ella.

El cumplimiento de la normativa hace a la actividad netamente reglada quedando un margen de discrecionalidad que debe ser valorado por los Consejeros miembro, pero que, por supuesto, no escapa que “(...) *una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto (...)*”⁶. Por lo demás, y como fuera dicho precedentemente, cumplidos los recaudos reglamentarios, existe luego un cierto margen de libertad de calificación, y sobre esta base se valoró la trayectoria del concursante.

Es por lo expuesto, que se mantiene el puntaje de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Ahora bien, respecto al puntaje asignado en el rubro “Títulos de Posgrado”, resulta conveniente destacar que, al igual que se ha señalado en otros casos, y sin restar mérito al título obtenido, el cual ha sido debidamente valorado, el que sin duda alguna, requiere de un gran esfuerzo, como el desarrollo del trabajo final de tesis, no puede escapar a la suscripta que el puntaje asignado es el apropiado a la Maestría realizada, siendo éste, un puntaje elevado en relación al mayor establecido por la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, asiste razón al concursante por cuanto la temática abordada en su trabajo final es de una significativa trascendencia y lo es, más aun, en nuestra Constitución con su reconocimiento en el año 1994 y su expreso reconocimiento en nuestra Constitución local tal como lo destaca el Dr. Lopez Alfonsín.

Pero sin embargo, no es menos cierto que al momento de otorgar puntaje a cada uno de los concursantes y hacer mérito de los antecedentes de todos ellos, y sin dejar de respetar las pautas objetivas de calificación, el puntaje individual está compuesto de sus antecedentes propios y de su comparación con otros concursantes, siendo las notas de cada uno relativas en función de esta premisa. Por tanto, y como fuera dicho, habiéndose calificado tal título con un puntaje destacado, en honor a la equidad y razonabilidad que deben primar en estos procesos de selección no puede modificarse el puntaje asignado en tanto en virtud al principio sentado precedentemente

⁶ Op. Cit.

otros concursantes han acreditado una especialidad más ceñida al ámbito de competencia de la vacante a cubrir. En definitiva, se ratifica el puntaje otorgado.

En relación al planteo vinculado a que se omitió consignar en el Dictamen N° 5 el dominio de idiomas, la suscripta reconoce haber incurrido en un error material, pues debió ser señalado expresamente, al igual que en el caso de los otros concursantes, conforme lo advierte el presentante por lo que le asiste razón en este punto. No obstante ello, y por haber consistido en una mera omisión, se rectifica en el Dictamen, aunque se mantiene el puntaje asignado en el ítem “Otros antecedentes relevantes”.

Por último, y en referencia a su segunda presentación, cabe señalar que el propio concursante consignó en la solapa “Ejercicio de la docencia”, en segundo lugar: “Profesor” – Curso Anual – julio 1999 - Instituto Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo”, lo que así fue consignado luego en el Dictamen de Antecedentes, pero no valorado, puesto que no se acreditó certificado alguno.

En consecuencia, se está a lo informado por el Dr. Lopez Alfonsín a modo de declaración jurada teniéndose presente, debiendo rectificarse en consecuencia.

En conclusión, y habiéndose valorado ampliamente los antecedentes del presentante, se mantienen los puntajes asignados y se rectifica el Dictamen N° 5 suscripto haciéndose constar de modo expreso en “Otros antecedentes relevantes”, “-dominio de idiomas inglés y francés-”.

5. Sobre las impugnaciones que fueron efectuadas a los dictámenes de los Consejeros Vázquez y Roncero.

En relación al resto de los planteos impugnatorios de los dictámenes de los Dres. Vázquez y Roncero donde los concursantes solicitaron el incremento de sus calificaciones con la finalidad de equipararlos con el puntaje que les asigné en el Dictamen N° 5, considero, por los argumentos ya esgrimidos en la valoración de antecedentes y las entrevistas personales publicadas el 13 de diciembre de 2018, que asiste razón a los presentantes y por lo tanto resulta procedente el incremento solicitado.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

6. Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

POSICIÓN	CONCURSANTE	EXAMEN ESCRITO	TOTAL ANTECEDENTES	ENTREVISTA PERSONAL	TOTAL FINAL
	Nombre y Apellido				
1°	MANTARAS, PABLO	45	26	20	91
2°	PERUGGINI, LAURA	43	23,5	20	86,5
3°	LOPEZ ALFONSIN, MARCELO	33	28,5	20	81,5
4°	MACCHIAVELLI AGRELO, MARIA	39	22	20	81
5°	CIRURZO, MARIA ROSA	34	25,5	20	79,5
6°	AMMIRATO, Aurelio	36	23	20	79
7°	FASTMAN, LISANDRO	37	21	20	78
8°	FERRER, FRANCISCO JAVIER	30	26	20	76
9°	CONVERSEY, MARTÍN	31	24	20	75
10°	LUIS, CLAUDIO ESTEBAN	31	23,5	20	74,5
11°	BARRAZA, JAVIER	27	29,5	15	71,5
12°	SANCHEZ, Fabio	34	18,5	15	67,5
13°	GALMARINI, PEDRO	31	20,5	15	66,5

C.- Conclusión

En virtud de la mayoría constituida por los votos de los Dres. Marcelo P. Vazquez y Raúl Alfonsín, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone al Plenario:

1.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mántaras respecto al cómputo de los plazos procedimentales durante los periodos de feria judicial, conforme lo expuesto en los considerandos.

2.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Converset, elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,20) y rechazar los restantes cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos.

3.- Rechazar la recusación impetrada por el Dr. Mántaras contra el Dr. Marcelo Vazquez, por las razones expuestas en los considerandos.

4.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Mántaras respecto a los antecedentes por “Docencia e Investigación Científica”, elevando su calificación por en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con setenta centésimos (24,70) y rechazar los restantes cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos.

5.- Rechazar la impugnación formulada por la concursante María Rosa Cilurzo, por las razones expuestas en los considerandos.

6.- Rechazar la impugnación formulada por Lisandro Fastman, por las razones expuestas en los considerandos.

7.- Rechazar la presentación de la Dra. Macchiavelli Agrelo, por las razones expuestas en los considerandos.

8.- Rechazar la impugnación formulada por el concursante Marcelo A. López Alfonsín, por las razones expuestas en los considerandos.

9.- Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Perugini, por las razones expuestas en los considerandos.

10.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Aurelio Ammirato, por las razones expuestas en los considerandos.

11.- Aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

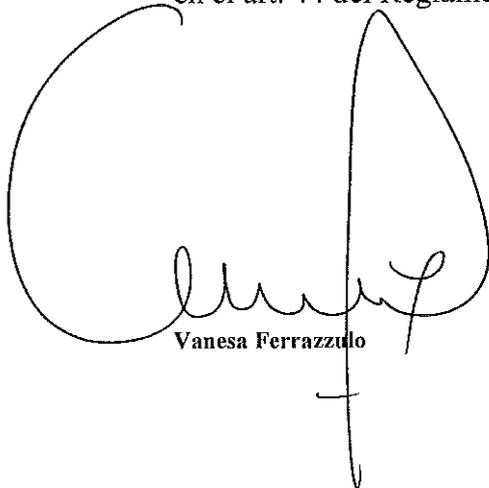


COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

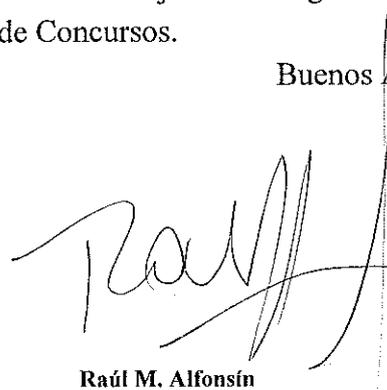
NRO. ORDEN	CONCURSANTE
	Nombre y Apellido
1°	PERUGINI, LAURA ALEJANDRA
2°	MANTARAS, PABLO CESAR
3°	LOPEZ ALFONSIN, MARCELO ALBERTO
4°	FASTMAN, LISANDRO EZEQUIEL
5°	AMMIRATO, AURELIO LUIS
5°	CILURZO, MARIA ROSA
7°	MACCHIAVELLI AGRELO, MARIA DE LAS NIEVES
8°	CONVERSEY, MARTIN MIGUEL
9°	FERRER, FRANCISCO JAVIER
9°	LUIS, CLAUDIO ESTEBAN
11°	BARRAZA, JAVIER INDALECIO
12°	SANCHEZ, FABIO FELIX
13°	GALMARINI, PEDRO

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido en el art. 44 del Reglamento de Concursos.

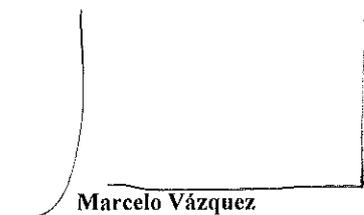
Buenos Aires, 20 de febrero de 2019.



Vanesa Ferrazzulo



Raúl M. Alfonsín



Marcelo Vázquez

